

México, Distrito Federal a catorce de enero de dos mil dieciséis.-----

Encontrándose debidamente integrado el Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), por los servidores públicos: Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su calidad de Presidente del Comité de Información; Lic. Enedino Zepeta Gallardo, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de Vocal del Comité y Lic. Alejandro Ledesma Moreno, Coordinador General de Administración y Titular de la Unidad de Enlace en su calidad de Secretario Técnico del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 29, fracción III y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG); 30, 57 y 70, fracción IV de su Reglamento, se procede a la revisión de la información proporcionada por la **Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos**, en relación con la respuesta a la solicitud de información **1811100023715**.-----

RESULTANDO

PRIMERO.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), la solicitud 1811100023715, en la que el solicitante requiere de la Comisión lo siguiente: -----

Descripción de la solicitud 1811100023815:

EL EXPEDIENTE QUE CONTENGA LOS FORMATOS Y LA SOLICITUD DE PERMISO DE DISTRIBUCION DE LA EMPRESA ENERGETICOS INTERNACIONALES S.A. DE C.V. AUTORIZADAS CON LOS NUMEROS PL/7313/DIS/OM/2015, PL/7314/DIS/OM/2015, PL/7315/DIS/OM/2015, PL/7316/DIS/OM/2015, así como la razón y justificación legal para otorgar varios permisos a la misma razón Social. Además de los requisitos y formatos que deberán cumplir las empresas que pretendan incursionar en esta modalidad que aún no registren operaciones.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 43 de la LFTAIPG, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Manual Administrativo de Aplicación General en Materia de Transparencia, la Unidad de Enlace turnó el tres de diciembre de dos mil quince a la Coordinación General de Actividades Permisionadas en materia de Petrolíferos (la Unidad Administrativa) la solicitud de información, en atención a lo dispuesto por el artículo 40, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión vigente, por ser de su competencia, a fin de que rindiera el informe respectivo para dar atención a dicho requerimiento, precisando en su caso la manera en que se encuentra disponible. -----

TERCERO.- Con fecha trece de enero de dos mil quince la Unidad Administrativa informó a la Unidad de Enlace por medio electrónico, lo siguiente: -----

De conformidad con los artículos 22, fracciones I, III y X, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME); 48, fracción II de la Ley de Hidrocarburos (LH) y 5, fracción III del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (Reglamento), esta Comisión Reguladora de Energía (esta Comisión) dispone de las atribuciones para resolver sobre las solicitudes de permiso que presenten los interesados para realizar la actividad de distribución por medios distintos a ducto de petrolíferos. Específicamente el artículo 2,

fracción IV de la LH señala que tiene por objeto regular, entre otras, la actividad de distribución de petrolíferos.

Adicionalmente, el Transitorio Décimo Primero de la LH dispone que las personas que a la fecha de entrada en vigor de dicha ley realicen actividades sujetas a permiso y no cuenten con el mismo, podrán continuar llevándolas a cabo siempre que soliciten y obtengan el permiso correspondiente de esta Comisión a más tardar el 31 de diciembre de 2015.

Cabe señalar que la distribución comprende la actividad de adquirir, recibir, guardar y, en su caso, conducir petrolíferos, para su expendio al público o consumo final, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento. Asimismo, y de conformidad con el artículo 38 del Reglamento cada permiso de distribución por medios distintos a ductos será otorgado para una instalación o conjunto de instalaciones específicas y una capacidad determinada.

Derivado de lo anterior, con fecha 21 de julio de 2015, se recibieron las solicitudes de la empresa Energéticos Internacionales S.A. de C.V., para diversas instalaciones ubicadas en diferentes estados del país, mismas que cumplieron con los requisitos establecidos en los artículos 50, 51 y 121 de la LH, 9, 35, 36 y 44 del Reglamento, la Resolución RES/001/2015 de fecha 15 de enero de 2015, así como con el pago de aprovechamientos establecido en el oficio número 349-B-061, emitido por la Unidad de Política de Ingresos No Tributarios de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de fecha 23 de febrero de 2015.

Por lo anterior, el 5 de noviembre de 2015, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó los permisos siguientes:

| TURNOS | EMPRESA | NÚMERO DE PERMISO |
|--------|---|---------------------|
| V-6171 | ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. (PLANTA TIJUANA, BAJA CALIFORNIA) | PL/7313/DIS/OM/2015 |
| V-6172 | ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. (PLANTA VICENTE GUERREO, DURANGO) | PL/7314/DIS/OM/2015 |
| V-6174 | ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. (PLANTA ANGOSTURA, S.L.P.) | PL/7315/DIS/OM/2015 |
| V-6175 | ENERGÉTICOS INTERNACIONALES, S.A. DE C.V. (PLANTA NAVA, COAHUILA) | PL/7316/DIS/OM/2015 |

Al respecto, se ponen a disposición en forma electrónica, las versiones públicas de las solicitudes de permiso de distribución presentadas por la empresa Energéticos Internacionales S.A. de C.V. arriba referida. Lo anterior en virtud de que dichos expedientes contienen información considerada como confidencial, por tratarse en algunos casos de datos personales y en otros casos de información considerada como secreto industrial, cuya divulgación podría generar un daño a los titulares de la misma. Lo anterior con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 82 de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por otra parte, las empresas que pretendan incursionar en la actividad de distribución por medios distintos a ducto, y que aún no registren operaciones, deberán presentar su solicitud mediante el FORMATO CRE NO. 5 DISTRIBUCIÓN POR MEDIOS DISTINTOS A DUCTO, disponible en la página electrónica de la CRE, en el micrositio para solicitudes de permisos de transporte, distribución, almacenamiento, expendio y gestión de P. PI. PQ y BE. Cabe señalar que cada una de las hojas de cálculo del FORMATO CRE No. 5 contiene campos e instrucciones precisas en los cuales el solicitante deberá proporcionar la información que se solicita.

Adicionalmente, y a fin de que las empresas que iniciarán operaciones acrediten el cumplimiento del artículo 51, fracción I de la LH, deberán presentar un dictamen de una Unidad de Verificación o empresa certificadora que avale que el proyecto cumple con las Normas Oficiales Mexicanas, o a falta de ellas por la normatividad internacional vigente, hasta en tanto la Agencia de Seguridad Industrial y Protección Ambiental (la Agencia) emita la autorización que avale que el diseño de instalaciones y equipos es acorde con la normativa aplicable y que cuenta con las condiciones apropiadas para llevar a cabo la actividad de distribución objeto del permiso.

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 29, fracción III, 43 y 45 de la LFTAIPG; 30 y 70 fracción IV de su Reglamento, este Comité de Información es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- El Comité procedió a revisar la información presentada por la Unidad Administrativa, a fin de determinar la procedencia de la clasificación de la información y en su caso, la correcta elaboración de las versiones públicas de los expedientes citados en el Resultando Tercero, objeto de la solicitud de información. -----

III. De acuerdo con la respuesta de la Unidad Administrativa los expedientes de los permisos PL/7313/DIS/OM/2015, PL/7314/DIS/OM/2015, PL/7315/DIS/OM/2015 y PL/7316/DIS/OM/2015, contienen partes consideradas como confidenciales, en algunos casos por tratarse de datos personales, mientras que en otros casos con carácter de secreto industrial, de conformidad con los artículos 18, fracciones I y II y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Unidad Administrativa: -----

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG)

Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y

II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público.

Artículo 19. Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados la información a que se refiere la fracción I del artículo anterior, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial, reservada o comercial reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial.

Ley de la Propiedad Industrial

Artículo 82.- Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

V. Este Comité revisó la propuesta de las versiones públicas de los permisos PL/7313/DIS/OM/2015, PL/7314/DIS/OM/2015, PL/7315/DIS/OM/2015 y PL/7316/DIS/OM/2015, determinando que cumplen con los requisitos señalados por los *Lineamientos para la elaboración de versiones públicas, por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal*, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2006, con lo que se atiende la obligación establecida por el Artículo 70, fracción IV de la LFTAIPG que señala:

Artículo 70. Los Comités de cada dependencia o entidad podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, el cual deberá desahogarse en el plazo máximo de veinte días hábiles a que se refiere el primer párrafo del artículo 44 de la Ley, incluida la notificación al particular a través de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente:

(...)

IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al Comité, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, el Comité procederá conforme lo establece el artículo 41 de este Reglamento y emitirá una resolución fundada y motivada, y

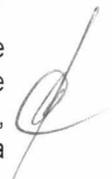
(...)

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información requerida de la solicitud de información, tal y como se ha pronunciado la Unidad Administrativa. ----- 

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Enlace a dar respuesta al solicitante de conformidad con lo establecido en la presente resolución. -----

TERCERO.- Indíquese al solicitante, que si así lo estima conveniente, que puede interponer el recurso de revisión en contra de la presente resolución de conformidad con los artículos 49, 50 y 51 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo mencionado y 72, 82, a 86 de su Reglamento, sin perjuicio de lo cual, se encuentra a su disposición el formato respectivo en la siguiente dirección electrónica:----- 



http://www.cofemertramites.gob.mx/intranet/co_bin_passthrough.asp?coNodes=416031&coMedialD=0000319232. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Información de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Servidor Público Designado
y Presidente del Comité



Lic. J. Guillermo Bustamante Ruisánchez

Titular de la Unidad de Enlace y Secretario
Técnico del Comité



Lic. Alejandro Ledesma Moreno

Titular del Órgano Interno de Control y
Vocal del Comité



Lic. Enedino Zepeta Gallardo